



**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**MINISTERIO DEL INTERIOR**  
**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

Montevideo, **19 OCT 2016**

**VISTO:** El régimen vigente de ajuste de las pasividades a cargo del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y del Servicio de Retiros y Pensiones Policiales, dispuesto por el artículo 67 de la Constitución de la República.

**RESULTANDO: I)** Que por decreto N° 368/010 de 13 de diciembre de 2010, se estableció el mínimo de los retiros servidos por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales, en la suma equivalente a 1,75 veces la Base de Prestaciones y Contribuciones (BPC), con vigencia a partir del 1° de octubre de 2010.

**II)** Que por decreto N° 261/011 de 25 de julio de 2011, se estableció el mínimo de los retiros servidos por los Servicios indicados en el Resultando anterior, en la suma equivalente a 2 veces la Base de Prestaciones y Contribuciones (BPC), con vigencia a partir del 1° de julio de 2011.

**III)** Que por decreto N° 273/012 de 21 de agosto de 2012, se estableció el mínimo de los retiros servidos por los referidos Servicios, en la suma equivalente a 2,25 veces la Base de Prestaciones y Contribuciones (BPC), con vigencia a partir del 1° de julio de 2012.

**IV)** Que por decreto N° 333/013 de 9 de octubre de 2013, se estableció el mínimo de los retiros servidos por los referidos Servicios, en la suma equivalente a 2,375 veces la Base de Prestaciones y Contribuciones (BPC), con vigencia a partir del 1° de julio de 2013, y en la suma equivalente a 2,5 veces la Base de Prestaciones y Contribuciones (BPC), con vigencia a partir del 1° de julio de 2014.

V) Que por decreto N° 199/015 de 22 de julio de 2015, se estableció el mínimo de los retiros servidos por los referidos Servicios, en la suma equivalente a 2,625 veces la Base de Prestaciones y Contribuciones (BPC), con vigencia a partir del 1° de julio de 2015.

VI) Que por decreto N° 264/016 de 19 de agosto de 2016, se estableció el mínimo de los retiros servidos por los referidos Servicios, en la suma equivalente a 2,6875 veces la Base de Prestaciones y Contribuciones (BPC), con vigencia a partir del 1° de julio de 2016.

**CONSIDERANDO:** I) Que el Poder Ejecutivo, en materia de jubilaciones, retiros y pensiones, ha dado prioridad al aumento de las prestaciones correspondientes a los beneficiarios de menores recursos.

II) Que, en esta oportunidad, además del aumento otorgado recientemente a través del decreto indicado en el Resultado VI de la presente, el Poder Ejecutivo acordó destinar a la mejora de las pasividades mínimas, una parte de los recursos que debe abonar la compañía Philip Morris al Gobierno de Uruguay como consecuencia de la decisión a favor del país por parte del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI).

III) Que esa porción, consistente en U\$S 7.000.000 (siete millones de dólares estadounidenses), permite incrementar, a partir del 1° de agosto de 2016, los retiros y pensiones mínimos en las condiciones que se determinan, hasta el equivalente a 2,75 veces la Base de Prestaciones y Contribuciones (BPC).

**ATENTO:** A lo precedentemente expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 168 de la Constitución de la República;

## **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

### **DECRETA**

**Artículo 1°.-** Establécese, a partir del 1° de agosto de 2016, el monto mínimo de los retiros servidos por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y los servidos por el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales, en la suma equivalente a 2,75 veces la Base de Prestaciones y Contribuciones (BPC).

**Artículo 2°.-** A partir del 1° de agosto de 2016, el monto mínimo de las asignaciones

de pensión de sobrevivencia servidas por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y por el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales, será equivalente a 2,75 veces la Base de Prestaciones y Contribuciones (BPC).

**Artículo 3°.** Quedan excluidos de la aplicación del mínimo anterior:

- a) Los pensionistas que integren hogares cuyo ingreso promedio por integrante, por todo concepto, supere las 3 (tres) Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC) por mes, al valor vigente al 1° de enero de 2016.
- b) Los pensionistas menores de sesenta y cinco años de edad.

A los efectos de determinar los niveles de ingreso previstos en el literal a) del presente artículo, no se considerarán las asignaciones familiares, el subsidio a la vejez (ley N° 18.241 de 27 de diciembre de 2007), ni el subsidio por desempleo cuando la causal que lo genere sea el despido del trabajador.

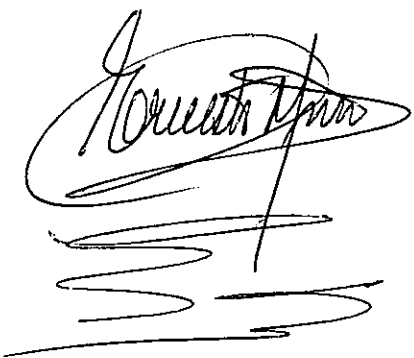
**Artículo 4°.-** Los pensionistas que aspiren a percibir el monto mínimo previsto en el artículo 2° deberán suscribir una declaración jurada, salvo que ya la hayan efectuado con anterioridad, donde detallen pormenorizadamente todos sus ingresos y los de todos los integrantes del hogar, cualquiera sea su naturaleza u origen (salarios, pasividades, alquileres, honorarios, intereses bancarios, utilidades de sociedades, etc.), con excepción de los indicados en el último inciso del artículo anterior.

**Artículo 5°.-** A los efectos de lo dispuesto en el artículo 2°, las condiciones previstas en el artículo 3° se apreciarán al 30 de junio de 2016.

Quedan fuera de los alcances del mismo quienes no las cumplan o las configuren con posterioridad a la fecha indicada.

**Artículo 6°.-** El Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales regularán los aspectos necesarios para la implementación de este decreto.

**Artículo 7°.-** Comuníquese, publíquese, etc.



**RAUL SENDIC**  
Vicepresidente de la República  
en ejercicio de la Presidencia

AP

Hamilton

Hamilton  
Hamilton  
Hamilton